

Franqueo  
concertado

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudi-  
cación, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## JEFATURA DEL ESTADO

## LEY

Una de las instrucciones más directamente atacadas por el régimen que España sufrió durante más de cinco años ha sido la de la Justicia militar. Alterados sus Códigos fundamentales, se constituyó como fuente de jurisprudencia la que emanaba de una Sala híbrida del Tribunal Supremo, que, desnaturalizando la razón de ser de la jurisdicción castrense, atribuía el conocimiento de los delitos militares a quienes ignoraban las experiencias del mando y el carácter de la disciplina marcial.

Como primer paso para llevar a cabo la honda transformación de la Justicia militar, recogiendo las modificaciones aconsejadas durante largos años de vigencia, se hace necesario el restablecimiento del Consejo Supremo, en mala hora desaparecido, y a cuyo organismo se encomienda la redacción del oportuno proyecto de Código de Justicia militar.

En su virtud,

## DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Consejo Supremo de Justicia militar, afecto al Ministerio del Ejército, y con las mismas facultades que le estaban atribuidas hasta el catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno al suprimido Consejo de Guerra y Marina.

El nuevo organismo ejercerá la jurisdicción superior sobre las especiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Se suprime el Alto Tribunal de Justicia militar, creado por mi decreto número cuarenta y dos, de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. El personal del Consejo Supremo de Justicia militar lo integrará un Presidente, diez Consejeros, dos Fiscales, dos Tenientes Fiscales y un Secretario, aparte del Auxiliar que se considere necesario para el buen desempeño de su función.

El cargo de Presidente recaerá en un Oficial General del Ejército, de la categoría de Teniente General o General de División. De los Vocales, cuatro serán Generales de División o de Brigada; dos, Vicealmirantes o Contralmirantes, y los otros cuatro puestos serán desempeñados por asimilados a Oficiales Generales de los Cuerpos Jurídicos Militares de la Armada, correspondiendo tres al primero y uno al último. Uno de los Fiscales será un Oficial General del Ejército, y el otro, perteneciente al Cuerpo Jurídico Militar, asimilado también a Oficial General. Los Tenientes Fiscales tendrán categoría de Coroneles o asimilados, formando parte uno de ellos del Cuerpo Jurídico de la Armada, y el otro, a cualquier Arma del Ejército. El puesto de Secretario será desempeñado por un General de Brigada.

Los Oficiales Generales que ocupen los puestos antes citados, podrán ser de la situación de actividad o de la primera reserva. En todos los cargos, y cuando, por falta de personal, se produjeran dificultades para cubrirlos con el que ostente la categoría que se señala, podrán ejercerlos los que se hallen en posesión del empleo inmediato inferior.

Artículo tercero. Se restablece el Código de Justicia militar, aprobado por decreto de veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa en cumplimiento de la ley de veinticinco de Junio de igual año, sin otras modificaciones que las establecidas por leyes de carácter permanente

posteriores y las promulgadas a partir de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis para la Administración de Justicia. Los preceptos de ese Código se aplicarán a la designación del personal a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto. Las funciones que las leyes vigentes asignan al Alto Tribunal de Justicia militar, que se suprime, pasan al Consejo Supremo que se crea, e igualmente el personal que actualmente presta servicio en el primero pasará, con carácter provisional, al nuevo organismo, hasta la designación, en forma reglamentaria, del que definitivamente haya de servir los puestos de su plantilla.

Artículo quinto. El Consejo Supremo de Justicia militar, nombrará tan pronto esté constituido, una Comisión que, en el más breve plazo posible, estudie y redacte un proyecto de nuevo Código de Justicia militar que unifique y regule el ejercicio de la justicia en las tres jurisdicciones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. La referida Comisión podrá recabar, solicitándolo del Ministro de la Guerra, por conducto del Presidente del Consejo, las colaboraciones de personas de reconocida competencia en la materia y que no formen parte del Consejo.

La propuesta del nuevo Código, así como la del reglamento por el que ha de regirse el Consejo Supremo de Justicia militar, se elevará a la aprobación del Gobierno por conducto del Ministerio del Ejército.

Artículo sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley, correspondiendo al Ministerio del Ejército el desarrollo de sus preceptos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 7.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de fijar los verdaderos términos que marquen con la mayor exactitud el alcance de lo preceptuado en el artículo 9 de la orden ministerial de 7 de Octubre de 1938, relativo a los beneficios de la redención de penas por el trabajo cuando se trate de mujeres reclusas y como aclaración y ampliación del mencionado artículo, este Ministerio, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las penas por el trabajo, ha tenido a bien disponer:

Serán de aplicación los beneficios de la «asignación familiar» a que se refiere la orden Ministerial de 7 de Octubre de 1938, con respecto a los hijos:

Primero. En casos de reclusas trabajadoras viudas, que sean el único sostén de los hijos.

Segundo. Aquéllos en que se trate de hijos naturales reconocidos solamente por la madre.

Tercero. Si ambos cónyuges se encuentran privados de libertad y el marido no disfruta de tales beneficios, bien por falta de trabajo, por incapacidad para realizarlo o porque haya perdido el derecho al percibo de asignación familiar.

Cuarto. Cuando aún estando el marido en libertad, sea inútil para el trabajo.

En este último caso también el marido tendrá derecho al percibo de la asignación familiar correspondiente al trabajo de la mujer.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—BILBAO EGUÍA.—Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

(B. O. del E. del día 24.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

La orden ministerial de 30 de Noviembre de 1932, en materia de obras hidráulicas, dictada en ejecución del decreto de 29 del mismo mes y año, que distribuyó las atribuciones que con anterioridad disfrutaban en materia de obras públicas los Gobernadores civiles hasta la promulgación de la ley de 20 de Mayo de 1932, no aparece claramente redactada en cuanto a la autoridad a quien corresponde dictar las resoluciones que en la misma se especifican y quedan fuera de las facultades atribuidas a los Jefes de Aguas.

Esto ha suscitado dudas en la interpretación del artículo 1.º de la citada orden ministerial acerca de si la facultad resolutoria en tales casos era del Ministerio o de la Dirección general de Obras hidráulicas.

A fin de que en lo sucesivo desaparezca esta indeterminación y teniendo en cuenta que según la interpretación literal no cabe duda que las facultades dichas se reservaban a la Dirección,

Este Ministerio se ha servido disponer:

a) Que el artículo 1.º de la orden ministerial de 30 de Noviembre de 1932 debe interpretarse en su sentido estricto, es decir que es a la Dirección general de Obras hidráulicas a quien compete resolver en los casos en que correspondía tal facultad a los Gobernadores y han sido exceptuados de la misma los Jefes de Aguas.

b) Que se publique esta resolución en el *Boletín oficial* del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 25 Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Director general de Obras hidráulicas. (B. O. del E. del día 22.)

## MINISTERIO DEL EJÉRCITO

### ORDEN

#### *Pensiones*

A partir del día primero de Octubre próximo cesarán en el percibo del subsidio que, como comprendidos en el apartado c) del artículo 1.º del decreto núm. 174 de 9 de Enero de 1937 (*Boletín oficial* núm. 83), y en virtud de lo dispuesto en la orden de 27 de Diciembre de 1937 (B. O. número 434), venían cobrando los familiares de cabos y soldados desaparecidos como consecuencia de acción de guerra, debiendo aquéllos remitir a este Ministerio, si ya no lo hubieren hecho, los expedientes para la concesión de la pensión que pueda corresponderles.

Hasta tanto que éstos se resuelvan, y desde la fecha citada, serán considerados los causantes como presentes en los Cuerpos respectivos, abonándose a los familiares con derecho a ello los haberes correspondientes.

Burgos 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—VARELA.

(B. O. del E. del día 24.)

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

### *Negociado de Catastro.—Anuncio*

Terminados los trabajos de distribución de superficie y riqueza del Registro fiscal del término de Almenar, se hace público para general conocimiento, que a partir de la fecha de inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará expuestos por quince días en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, pudiendo reclamar dentro del plazo fijado los contribuyentes que se crean agraviados.

Soria 25 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador, Aurelio Casado.

## JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

### *Convocatoria para regentar Escuelas interinamente*

Conforme a lo dispuesto en la orden de 20 de Agosto de 1938 y acuerdo de esta Junta provincial, tomado en sesión del día 15 del actual, se abre convocatoria de aspirantes a interinidades para regentar interinamente Escuelas de esta

provincia, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Pueden tomar parte en esta convocatoria todos los españoles de ambos sexos, que habiendo terminado los estudios del Magisterio no hayan sido inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, suspensos o separados de la enseñanza, que ofrezcan garantía suficiente en el orden religioso, moral y patriótico, y puedan sumar, cuando llegue la edad de la jubilación forzosa, el minimum de servicios al Estado, según la legislación vigente, para el disfrute de haber pasivo.

Los que cumplida la edad de 50 años no puedan alcanzar ese minimum, necesitan autorización especial de la Dirección general de 1.ª Enseñanza, habida cuenta de su estado físico y condiciones del solicitante.

2.ª Los alumnos varones que habiendo terminado sus estudios según el plan vigente de las Normales hasta el curso de prácticas, no puedan verificar éstas hasta que cesen las actuales circunstancias; pero sus servicios no tendrán otros efectos ni valor que los concedidos a los Maestros interinos.

3.ª El plazo para solicitar será el de treinta días naturales a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los Maestros y Maestras que a esta convocatoria concurren, presentarán dentro del plazo señalado su expediente completo en la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza, integrado con los siguientes documentos:

a) Instancia dirigida al Sr. Presidente de la Junta provincial, reintegrada con póliza del Estado de 1'50 y sello del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas, solicitando su inclusión en la lista de aspirantes, en la que harán declaración expresa de no figurar ni tener solicitado Escuelas en ninguna otra provincia, si ha sido o nó sancionado y si con anterioridad ha servido Escuelas en propiedad o interinamente en ésta u otras provincias.

b) Certificación de nacimiento legalizada y legitimada.

c) Certificado de estudios, en el que conste la convocatoria en que terminó, certificado de haber hecho el depósito para el título o copia compulsada de éste.

ch) Certificado de penales si el solicitante no ha servido Escuelas o hace más de tres meses que cesó en la última que sirviera.

d) Certificado de la situación militar los varones y de haber hecho el Servicio social las Maestras.

e) Dos avales solventes de conducta, cuando menos, con arreglo al modelo oficial, si el aspirante no obtuvo Escuela desde el 18 de Julio de 1936.

f) Hoja de servicios certificada por la Sección Administrativa, de la última Escuela servida.

La hoja de servicios exime de los documentos que en ella se acreditan, si el expediente personal del aspirante obra en la Sección Administrativa de esta provincia.

g) Certificación que acredite los motivos de preferencia que alegue.

Son motivos de preferencia:

1.º Ser mutilados de guerra, siempre que la mutilación no le imposibilite para el ejercicio de la enseñanza.

2.º Ser herido de la última guerra que hemos padecido, siendo preferente el que mayor número de heridas haya sufrido.

3.º Haber prestado servicios militares como combatiente.

4.º Haber sufrido prisión o vejámenes graves por los rojos.

5.º Ser familiar de muerto en esta última campaña hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad, prefiriéndose dentro de este orden al que haya perdido mayor número de familiares.

6.º Haber perdido mayor número de familiares asesinados por los rojos, dentro de los mismos grados de parentesco.

7.º Tener actualmente prisionero o mutilado por los rojos algún familiar, dentro de los grados de parentesco señalados.

8.º Haber perdido en grave cuantía los medios materiales de vida, como consecuencia de la guerra.

9.º Haber obtenido Diploma por asistencia a los cursillos de Orientación del Magisterio.

10.º Mayor tiempo de servicios interinos en Escuelas nacionales.

11.º Mayor antigüedad en la carrera y en caso de empate el de mayor edad.

Toda la documentación que instruya el expediente vendrá reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Soria 22 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Eloy Sanz. 1564

## SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

### Nombramientos interinos

Relación de Maestros y Maestras nombrados con arreglo a las órdenes de 20 de Agosto de 1938 y 6 de Junio último y acuerdo de la Junta provincial de primera Enseñanza de 15 del actual:

#### Provisionales

D. Juan Francisco Pérez Megino, de Iruecha, para Montenegro de Cameros, rehabilitado provisionalmente con traslado. Orden 20 Agosto 1938.

#### Interinos (ex combatientes)

D. Hilario Bravo de Gracia, para Hinojosa del Campo. Orden 6 Junio 1939, apartado a).

D. Demetrio Navalpotro Velamazán, para Monteagudo de las Vicarias. Orden 6 Junio 1939.

D. Gumersindo Sanz Calvo, para Berlanga de Duero. Idem id.

D. Victoriano Hernández Pérez, para Las Casas. Idem id.

D. Jesús García las Heras, para Sauquillo del Campo. Idem id.

D. Juan del Río López, para Los Villares. Orden 6 Junio 1939.

D. Jesús Gabriel Peñalva, para Aldehuela de Calatañazor. Idem id.

D. Eugenio Borque Garcés, para Nograles. Idem id.

D. Angel Yagüe Modrego, para Sepúlveda. Idem id.

D. Martín Orden Vera, para Valduérteles. Idem id.

D. Félix Hernando Lorenzo, para Torrearévalo. Idem id.

D. Bernabé Cordón Jiménez, para Pobar. Idem id.

D. Félix García Olalla, para Carrascosa de Abajo. Idem id.

D. Pedro Cillero Santolaya, para Quintanas Rubias de Abajo. Idem id.

D. Félix Ruiz García, para La Lomeda. Idem idem

#### Interinas

D.ª Victorina León Martínez, para Agreda, sección graduada. Orden 20 Agosto 1939.

D.ª Félisa Nuñez Andrés, para Navaleno, niñas. Idem id.

D.ª Maria de la Concepción Sanjuan, para Caltojar. Idem id.

D.ª Fortunata M.ª del Amparo Soria, para Taroda. Idem id.

D.ª Maria Lozano Lago, para Las Fraguas. Idem id.

D.ª Vicenta M. Benito García, para Fuentebella, por permuta. Idem id.

D.ª Iluminada García García, para Cañicera, por permuta. Idem id.

D.ª Maria de los Angeles de Diego Romero, para Aldealafuente, por permuta. Idem id.

D.ª Antonia Jimenez Gonzalez, para Modamio, por permuta. Idem id.

D.ª Aurea Muñoz Carrascosa, para La Losilla, por traslado.

#### Sustituta

D.ª Jesusa Valencia Martín, para Langa de Duero. Orden 20 Agosto 1939.

Soria 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección; Sacerdote Rodrigo. 1563

## Ayuntamientos

### CIHUELA

1508

Existiendo en la caja del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 10.397'33 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que durante los mismos puedan solicitar los labores, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), los préstamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928 y demás disposiciones vigentes.

Cihuela 6 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Ignacio Polo.